

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAUL PEREIRA BARBOSA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00505 00

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, referente a que se corrija en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 04 de marzo de 2019², el nombre de uno de los beneficiarios, toda vez que según la cédula de ciudadanía el nombre completo del señor YAMID PEREIRA BARBOSA es YAMID APARICIO PEREIRA BARBOSA.

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de errores en autos y providencias, el artículo 286 del C.G.P., establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y que si se profiere después de terminado el proceso, se notificará por aviso; lo anterior, también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su vez, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

"En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente:

"Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 del C.P.C. (hoy artículo 286 del C.G.P.) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...) En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. (hoy artículo 286 del C.G.P.) sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C. (hoy artículo 287 del C.G.P.)"(Subrayado por el Despacho)

De lo anterior se concluye que las providencias son corregibles por el Juez que las dictó, únicamente cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, o cuando hay error, omisión, cambio, o alteración de palabras, siempre que estén

¹ Visible en en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), en el archivo que se encuentra en la actuación denominada: 50001333300120140050500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-04-2021 5.16.23 P.M..PDF

² Se encuentra en la actuación denominada: 50001333300120140050500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_26-04-2021 5.15.35 P.M..PDF

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia T- 429 del 11 de agosto de 2016, Exp. No: 4.050.404, Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; en este sentido, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la norma enunciada, toda vez se cometió un error por omisión en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, disponiendo en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia dictada el 04 de marzo de 2019, que se condene a la entidad demandada a pagar perjuicios morales a las personas mencionadas, incluyendo al señor YAMID APARICIO PEREIRA BARBOSA en su condición de hermano del fallecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia dictada por este Despacho el 04 de marzo de 2019 dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los señores APARICIO PEREIRA ARDILA y AMELIA BARBOSA LÓPEZ en calidad de padres, un valor equivalente a 50 SMLMV para cada uno, y a favor de YAMID APARICIO, SAUL, JOSE LUIS, y BIBIANO PEREIRA BARBOSA en condición de hermanos, un valor equivalente a 25 SMLMV para cada uno."

SEGUNDO: Las demás decisiones consignadas en la sentencia de primera instancia, permanecerán incólumes.

TERCERO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que cualquier clase de correspondencia deberá remitirse al despacho de manera virtual⁴ a la dirección electrónica **j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁵ y que en caso de ser enviado a otra cuenta de correo no será tenido en cuenta.

CUARTO: Se informa a las partes que en atención a las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid 19, la presente actuación será registrada en el sistema de gestión de procesos **Justicia XXI Web (TYBA)**⁶, para su permanente consulta.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 13 DEL 04/05/2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
JUEZ

⁴ En archivo con extensión *.PDF* y calidad mínima de resolución de 300 ppp.

⁵ **Único canal habilitado por el juzgado para la radicación de memoriales.**

⁶ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14969e8a866c6c8d771d0bfb8e214048dbb9141bd1763cdf01917819937d
7dfa**

Documento generado en 03/05/2021 04:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**